

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
cmpl02bt@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Bogotá D. C., cinco de marzo de dos mil veintiuno

Agotados como se encuentran los trámites propios de esta instancia, se hace necesario proferir la decisión de fondo a lo cual se procederá, previo el estudio de rigor.

## I. ANTECEDENTES

1.1. *Oscar León Arcila Buriticá* presentó demanda para la efectividad de la garantía real contra *Jacqueline Angulo Figueroa* y *Lorena Tamara Angulo*, en procura de obtener el recaudo de la obligación incorporada en los pagarés allegados como base para la acción.

1.2. Por auto del 22 de septiembre de 2020, se libró mandamiento de pago, por las sumas allí indicadas, ordenando el embargo de los bienes hipotecados.

1.3. Las demandadas se notificaron por conducta concluyente (art 301 C.G.P) y dentro del término del traslado no presentaron medios exceptivos.

## II. CONSIDERACIONES

2.1. Los presupuestos procesales como capacidad para ser parte, comparecer al proceso, competencia y demanda en debida forma se reúnen a cabalidad y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2. La acción ejecutiva presupone que el derecho reclamado aparezca previamente establecido en un documento al que la ley le atribuye mérito ejecutivo, esto es, uno que se adecue a las previsiones del artículo 422 del Código General del Proceso.

2.3 Los pagarés y la escritura aportados con la demanda, cumplen las exigencias contempladas en la ley, resultandos idóneos para la continuidad de la acción deprecada.

2.4. Las demandadas se notificaron en legal forma y dentro del término del traslado no propusieron excepciones de mérito. De igual manera se inscribió el embargo de los inmuebles gravados con hipoteca, tal como lo acreditó la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, por lo que se impone aplicar los presupuestos establecidos en el numeral 3 del art. 468 del C. G. P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en el nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## III. RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago, Art. 468 numeral 3°.

SEGUNDO: Ordenar la venta en pública subasta de los bienes gravados con hipoteca, y perseguidos dentro de este asunto, distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria 50C-1847634 y 50C-1817362 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, para que con su producto se pague el crédito y las costas.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito bajo las reglas del artículo 446 del C.G.P.

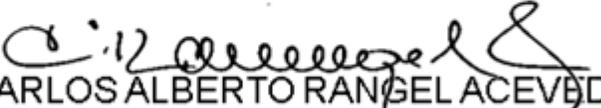
CUARTO: Avalúese el inmueble hipotecado, en la forma como lo establece el artículo 444 del C. G. P.

QUINTO: Condenase en costas a la parte demandada. Líquidense por secretaría.

SEXTO: Se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de \$3.600.000,00.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente providencia, remítase el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, para que continúe el trámite de este proceso, conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio de 2018 que modificó el Acuerdo PCSJA17-10678 de 2017, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE,

  
CARLOS ALBERTO RANGEL ACEVEDO  
Juez

(2)

*Lvor*

11001-4003-002-2020-00325-00